REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 037

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**07**-20**23**-00**122**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-000**55**-01
ACCIONANTE:	DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA
ACCIONADA:	INSTITUCION EDUCATIVA JUANCHACO
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 032 del dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA identificada con la cédula N° 1003928941 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que desde el 2018 hasta el año en curso ha tenido la asignación académica del grado sexto a once de la Institución Educativa Juanchaco en el área de inglés, acorde a su perfil.

Asegura que, por la implementación a nivel nacional del Plan Institucional de Bilingüismo en todas las instituciones, el rector de la Institución decidió realizar reasignación académica, teniendo que entregar las clases de grado 7 a otro docente que no es certificado en el perfil de inglés.

Indica que la citada reasignación académica la realizó el rector de manera verbal sin una resolución formal, y que por ello su carga académica fue trasladada a reforzar el plan institucional en primaria.

Aduce que recibió respuesta de la secretaria de Educación Distrital de Buenaventura a una petición elevada por ella, donde le indican que el rector debe reasignarle la carga académica, pero pese a este pronunciamiento el rector sigue haciendo caso omiso a sus peticiones.

Frente a lo dicho, la accionante considera que la reasignación académica debe realizarse bajo resolución, y que tampoco debe conllevar pasar sus horas a la primaria.

En síntesis, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral y no se afecte el aprendizaje de los estudiantes por lo que se debe ordenar al rector de la Institución Educativa reasignarle el horario que venía desarrollando como docente de inglés de los grados sexto a undécimo.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 586 del cinco (05) de mayo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente se vinculó a JARLING SANTIESTEBAN CAICEDO, PERSONERIA MUNICIPAL DEL BUENAVENTURA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

En el mismo auto se requirió a la accionante que allegara el horario de clases que tenía antes de ser asignada como docente de inglés de primaria en las sedes de ladrilleros y Santa Librada, como indicó en su escrito tutelar.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANCHACO, a través del rector ROBINSON PEREA SANCLEMENTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.994.329 manifiesta que dentro de sus funciones dentro de la Institución se encuentran las de desarrollar las acciones necesarias que garanticen ofrecer el servicio educativo en las mejores condiciones que sean posibles, por lo que al modificar la asignación académica de la docente recurre a su autonomía institucional otorgada por la ley.

Asegura que para dar cumplimiento al Plan Institucional de Bilingüismo tuvo que realizar modificaciones a las cargas académicas de varios docentes, por lo cual no es cierto que busque afectar personalmente a la accionante, sino que debe intentar cumplir la misión institucional de atender a los educandos en las áreas básicas del conocimiento.

En igual sentido, argumenta que la docente continua con la misma intensidad horaria, solo que ya no orientará las 3 horas antes asignadas a los discentes del grado 7°, sino con los tres (03) grupos fusionados de primaria en las sedes de Ladrilleros y Santa Librada específicamente los días miércoles. Precisa que la accionante no fue nombrada como docente para ejercer exclusivamente sus funciones en bachillerato como ella lo sugiere, pues todos los docentes y directivos docentes son profesores de la institución educativa en general y que, en razón a ello, toma relevancia su función como rector para distribuir la asignación académica.

Finalmente señala que al realizar la reasignación académica no se vulnera la estabilidad laboral de la accionante, toda vez que él no tiene la facultad de nombrar a persona distinta, además de que su salario o condiciones no han variado.

Por lo descrito solicita que se niegue el amparo deprecado.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

JARLIN SANTIESTEBAN CAICEDO, en su calidad de docente que asignaron la carga académica de inglés de grado sexto a undécimo que correspondía a la docente, manifiesta que tiene una licenciatura en biología con énfasis en educación ambiental y está asignado al área de Hotelería y Turismo, por cuanto en el área es indispensable la vocación turística.

Asegura que posee habilidades en la lengua y escritura inglesa, que en el año 2018 y ante la ausencia de personal docente asumió la colaboración de la materia inglés para los alumnos de grado 11 quienes obtuvieron el mejor puntaje de aquel momento.

Finalmente indica que por ser docente se encuentra en la capacidad de enseñar desde la básica hasta la secundaria de acuerdo a sus áreas de

conocimiento, señalando que nunca ha tenido problema alguno con la docente.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental indica que no le consta nada de lo dicho en la acción de tutela por cuanto la Resolución 2750 de 2002 certifica en educación al Distrito Especial de Buenaventura, gozando de autonomía administrativa, financiera y jurídica.

Por lo citado aducen que no se encuentran legitimados en la causa para pronunciarse sobre la acción de tutela en comento.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del secretario de despacho manifiesta que acorde al decreto 1075 de 2015 y la ley 715 de 2001 el rector es el funcionario competente para la asignación de cargas académicas dependiendo de las necesidades del servicio.

Por ello solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

PERSONERIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA pese a ser notificada en debida forma guardó silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por considerar el a quo que la accionante contaba con otros mecanismos judiciales para contradecir los actos administrativos emanados por el rector de la institución, es decir no cumplir con el requisito de subsidiariedad y no haberse probado la existencia de un perjuicio irremediable o la calidad de la actora de sujeto de especial protección constitucional.

Inconforme con la decisión, la accionante por medio de escrito de impugnación indica que la resolución rectoral n° 31 del 30 de marzo de 2023 le fue notificada el 25 de abril de 2023, además de ser de orden de comuníquese y cúmplase no es sujeto de los recursos ordinarios de ley, pero si del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Considera que existió mala fe del rector de la institución al haber pretermitido el término para notificarle el acto administrativo, conllevando un desmedro en la educación de los estudiantes, por lo que si sería procedente la vulneración a su derecho al debido proceso.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia de marras, que se conmine al rector a realizar el debido proceso pertinente a los actos administrativos, que se ordene restituirle su horario de clases, que se respete su buen nombre vulnerado por el rector al aducir que los

resultados fueron desfavorables cuando ella era la titular del área y que se clarifique su envío a reforzar el Plan Institucional de Bilingüismo en primaria.

Por lo anterior solicita que se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el caso en consideración, las partes gozan de capacidad para actuar en la presente acción y el derecho invocado por la actora, hace parte de los considerados como fundamentales. Por lo tanto, el Despacho estudiará el Derecho al Debido Proceso entorno a las asignaciones de cargas por parte del rector accionado aparentemente sin fundamento ni motivación alguna.

Al respecto, como complemento de las garantías consagradas en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia[2], la Corte ha definido al Debido Proceso como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*[3]

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que para controvertir actos administrativos se debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, a menos que se tornen ineficaces o se esté en presencia de un perjuicio irremediable[4].

---

[1] Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

[2] "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[3] Sentencia T-051/16. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018. MP Alberto Rojas Rios

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada esbozada por la accionante la Corte Constitucional ha señalado que:

> *(…), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.*[5]

Descendiendo al caso concreto, se establece que la señora DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA, es docente del área de ingles en la Institución Educativa Juanchaco, a quien le quitaron horas de clase sin mediar acto administrativo alguno por parte del rector ROBINSON PEREA SANCLEMENTE quien respondió que dicho acto se efectuó por necesidad del servicio, haciendo valer la autonomía con el que cuenta de reasignar cargas académicas sin que medie voluntad particular alguna, pues aduce que el acto de nombramiento de la docente no limita su enseñar a bachillerato o a un área en particular.

Frente a la particular respuesta emanada del señor rector accionado, la facultad que dice contar para disponer de la asignación de cargas académicas, debe estar revestida de componentes inherentes a la finalidad social del Estado, en condiciones de permanencia, regularidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad y moralidad, pues es su deber, tal y como lo ha reseñado de antaño la Corte Constitucional[6], el alcanzar los objetivos para los cuales ha sido instituido, a efecto de lograr la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos "*Ello comporta necesariamente la existencia de deberes positivos en cabeza de las autoridades académicas y de los docentes, en el sentido de desarrollar las tareas y funciones en que se encuentran comprometidos, con una unidad de propósito y de acción, que tienda a efectivizar el goce del derecho fundamental a la educación de los educandos. Por consiguiente, cualquier desvío o desatención en los deberes de dichas autoridades y docentes repercute indudablemente en la afectación o amenaza del derecho fundamental de dichos educandos, e impone la necesidad de aplicar los correctivos del caso, bien sea a través de la labor de inspección y vigilancia del Estado o de los mecanismos administrativos y judiciales que prevé la ley*"[7].

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia SU087/22 MP Jose Fernando Reyes
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-712/96 MP Antonio Barrera Carbonel
[7] Ob ct.

Así, el señor accionado debe cumplir parámetros tendientes a cumplir estándares en pro de los educandos, quienes son los que en ultimas reciben el goce efectivo del derecho a la educación.

Ahora, en cuanto a la no publicidad del acto administrativo de reasignación de cargas académicas, la corte Constitucional ha señalado que el artículo 29 Constitucional, precisa que *"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*[8]

Para el caso particular, se establece la existencia de la Resolución rectoral 31 del 30 de marzo de 2023, la cual fue publicitada y notificada a la interesada el 25 de abril de 2023, fecha en la cual tenía la posibilidad de manifestar cualquier inconformismo al respecto.

El rector de la Institución Educativa esta en el deber de enterar de sus actos a los asociados y comunidad educativa y en especial a la persona que resulte involucrada en la decisión, pues es de recordar que la efectividad de los actos administrativos depende enteramente de la notificación de estos, que, al ser de carácter particular, deben ser puestos en conocimiento de la docente interesada, por lo que debe propender por realizar el debido proceso de los actos administrativos para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a la vulneración de la estabilidad laboral reforzada, el despacho no observa en el plenario que la docente sufra de alguna condición especial que la mantenga en situación de debilidad manifiesta que requiera la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales de la docente.

Así como tampoco se pudo probar que el salario de la docente hubiera sufrido variación alguna por la modificación de la carga académica realizada por el rector.

Por otro lado, respecto al buen nombre que la docente considera vulnerado por las apreciaciones esbozadas por el rector, este despacho manifiesta que aquellas expresiones usadas por el accionado, se realizan desde apreciaciones objetivas como resultados institucionales y subjetivas como consideraciones particulares de los docentes involucrados, todo

---

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-002/19. MP Cristina Pardo Schlesinger

enmarcado dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, por lo cual esta vulneración únicamente sería viable si aquellas manifestaciones se realizaran en espacios abiertos, públicos o privados que afecten la órbita personal y social de la persona que considera vulnerado su buen nombre.

Acerca del traslado de la docente de bachillerato a apoyar el Plan Institucional Bilingüe en Primaria, atendiendo la respuesta allegada por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, el decreto N° 0421 H 0764-8 del 17 de agosto de 2018 mediante el cual se efectúa el nombramiento de la docente en provisionalidad en la Institución Educativa Juanchaco dentro de la vacancia definitiva en el área de inglés, el decreto 1075 de 2015 y la ley 715 de 2001, se tiene que las competencias académicas de la docente le permiten dictar clases en cualquier grado de la Institución, toda vez que no existe delimitación particular alguna que diga lo contrario.

Por ello, y tal como se reseño al inicio de la parte considerativa, el rector esta facultado para realizar reasignaciones de cargas académicas entre sus docentes con el fin de atender la necesidad del servicio educativo, a menos que medien circunstancias que vulneren derechos fundamentales de algún docente, que en el caso no se ha probado, además se considera correcta la apreciación del despacho a quo respecto a la existencia de medios judiciales para lograr que se dirima el asunto ante vías judiciales.

Incluso la Corte Constitucional en los casos donde se pretenda atacar un acto administrativo por vía de acción de tutela ha dicho que:

> *"Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable"*[9]

Como se puede observar, la accionante cuenta con mecanismos administrativos y judiciales para defender sus derechos laborales que considere afectados, haciendo uso de las peticiones formales ante las Secretarias y Ministerio de Educación, o el accionar los medios de control como el de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuando se pretenda un pronunciamiento acerca de la validez o legalidad del mentado acto administrativo 31 del 30 de marzo de 2023 emanado del rector.

Por las consideraciones expuestas es dable confirmar la sentencia No. 032 del dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-002/19. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 032 del dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f034b89b5c8bc2771f2ea0d6419c382788a10bd7ed0b3379c131ae2e4b6dc5**
Documento generado en 04/07/2023 07:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica